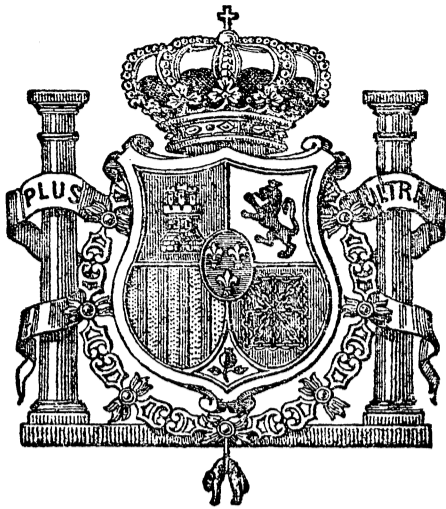


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	29
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	39
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Constante el Ministro que suscribe en el propósito de atender con preferencia al progresivo desarrollo del más importante ventero de la riqueza nacional, es llegado el caso de empezar á realizar las aspiraciones y promesas consignadas en el Real decreto de 14 de Mayo último, creando nuevos centros de enseñanza dedicados á instruir al labrador.

La enseñanza agrícola cuenta en la actualidad con una Escuela central, en donde se enseña la agricultura en todas sus manifestaciones, como ciencia, como arte y como oficio; y el Gobierno de S. M. se halla decidido á dotarla de cuantos elementos sean precisos para que responda á los elevados fines de su mision, y para colocarla al nivel de las mejor organizadas del extranjero. Pero este establecimiento, de índole esencialmente científica, en donde se ha formado y se forma el brillante plantel de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que han empezado ya á ejercer con fruto para el país su importante apostolado, ha menester del concurso de otros centros más modestos, aunque no ménos necesarios, en donde se eduquen los agentes subalternos del cultivo, y en donde se generalicen los preceptos y se multipliquen los ejemplos; y este es precisamente el objeto de las Granjas-modelo, de índole esencialmente práctica, que cada dia se organizan en mayor número en las naciones más adelantadas y celosas de sus intereses rurales.

No necesita el Ministro que suscribe esforzarse en demostrar la importancia de estos centros unánimemente reclamados por la opinion. La enseñanza técnica, en efecto, no puede adquirirse en manera alguna en los bancos de la cátedra, sino en el campo, sobre el terreno, en los establos, á la vista del arado, y manejando las máquinas é instrumentos del cultivo. La granja es el verdadero profesor que instruye al alumno, combiando los procedimientos y practicando las operaciones. En esta clase de Escuelas, sin dejar de ser esencial la teoría, la práctica es el todo; y mientras en los centros superiores es necesario para enseñar multiplicar las experiencias y gastar á medida de la instruccion y no del producto, en la granja debe ejecutarse un cultivo provechoso, si ha de ser imitado.

Aparte de la instruccion del alumno práctico, no es ménos eficaz la influencia que ejerce en la agricultura local por medio del ejemplo, condicion esencialísima, porque los agricultores desconfian, á veces con razon sobrada, de los nuevos inventos cuando no ven sancionados por sus propios ojos sus buenos resultados.

Por estas razones, sin perjuicio de crear en su dia las Escuelas regionales que completan la organizacion de la enseñanza agrícola, y aprovechando el patriótico concurso de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Grana-

da, Zaragoza y Valladolid, dispuestas á sostener á sus expensas las Granjas-modelo que se organizan, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Granja-modelo en cada una de las provincias de Sevilla, Granada, Zaragoza y Valladolid, que se establecerán en las fincas al efecto destinadas por las respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Las Granjas-modelo tienen por objeto:

1.º Propagar los conocimientos agronómicos, presentando modelos de cultivo, ganadería é industrias rurales, en armonía con las condiciones de la localidad, y el ensayo y análisis de abonos para garantía de los agricultores.

2.º Formar por principios buenos labradores, capataces, mayores, hortelanos, jardineros y arbolistas.

3.º Ensayar é introducir el cultivo de nuevas especies vegetales, así como la cria, mejora y multiplicacion de las razas selectas de animales domésticos, distribuyendo entre los labradores semillas, plantas y sementales de las razas perfeccionadas.

Utilizar las máquinas modernas, y verificar ensayos públicos para que puedan ser conocidas y apreciadas por los agricultores.

Art. 3.º Las Granjas-modelo forman parte de la enseñanza agrícola, y se hallarán bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, siendo costeadas con fondos provinciales.

El Estado auxiliará á cada una de las Granjas, satisfaciendo los sueldos del personal facultativo y el material de instalacion.

Art. 4.º Cada una de las Granjas-modelo deberá contener:

1.º Casa de labor con habitaciones para los empleados, alumnos prácticos y dependientes.

2.º Tierras de secano y de regadío, con huerta y viveros de árboles frutales, forestales y de adorno.

3.º Ganados de labor y de renta en armonía con la naturaleza de la explotacion y cultivos predominantes.

4.º Departamento para la instalacion de las industrias agrícolas propias de la localidad.

5.º Las máquinas, aperos y herramientas que se utilicen en la Granja.

6.º Un Museo agronómico, donde los agricultores puedan examinar las máquinas é instrumentos agrícolas.

7.º Gabinete de Historia natural, Física y Química, y colecciones de semillas y herbarios.

8.º Un observatorio meteorológico.

9.º Una Biblioteca.

10.º Un campo de ensayos independientemente del destinado á la explotacion.

Art. 5.º El personal de las Granjas se compondrá:

De un Director, cuyo nombramiento recaerá en un Ingeniero agrónomo, sin que pueda serlo quien no tenga este título.

Un Ayudante, que habrá de tener el título de Perito agrícola.

Un Profesor Veterinario.

Un Profesor de instruccion primaria.

Un Capellan.

Un Médico.

Un Conserje guarda-almacén, y el personal subalterno de capataces, mayores, aperadores, hortelanos, jardineros y peones que fuere necesario.

Los sueldos de los dos primeros funcionarios se consignarán en los presupuestos generales del Estado. Los restantes serán á cargo de las provincias respectivas.

Art. 6.º Las condiciones para ingresar como alumno práctico en las Granjas serán objeto de disposiciones que se dictarán oportunamente en la parte reglamentaria que las respectivas Diputaciones han de formular.

Art. 7.º La enseñanza de los alumnos será esencialmente práctica, y consistirá:

1.º En la ejecucion manual y razonada de todos los trabajos y operaciones que se ejecuten en la explotacion y en las experiencias del establecimiento.

2.º En el conocimiento de las plantas, semillas, animales, máquinas y demás que forman las colecciones de los Gabinetes y Museos.

3.º En las lecciones orales y lectura de obras adecuadas.

4.º En excursiones agrícolas.

Art. 8.º La enseñanza durará tres años, divididos en semestres, durante los cuales alternarán los alumnos prácticos, tomando parte en todos los trabajos del cultivo y recoleccion, en los de las huertas, viveros y jardines, en el cuidado de los animales de trabajo y de renta, y en los que exijan las industrias agrícolas de la explotacion.

Art. 9.º Las lecciones orales, así como las prácticas y las lecturas, estarán á cargo del Director, Ayudantes, Profesor Veterinario y Profesor de instruccion primaria, limitándose la teoría á sencillas nociones acerca de los diferentes ramos del cultivo, ganadería é industrias derivadas, y más especialmente de aquellos que tengan más importancia en la localidad.

Art. 10.º Los alumnos prácticos que despues de haber permanecido en la Granja durante tres años solares dicen muestras de aptitud en los exámenes, recibirán el título de Capataz agrícola, y serán preferidos para los destinos en que el Estado, la provincia ó el Municipio consideren necesarios sus servicios.

Art. 11.º Además de los alumnos prácticos costeados por las provincias y Ayuntamientos ó por los particulares, serán admitidos como oyentes en las clases y en las prácticas todos cuantos lo soliciten. Los oyentes que asistan con puntualidad tendrán derecho á ser examinados, y á que se les expida una certificacion con la nota obtenida.

Art. 12.º El Director de la Granja-modelo formulará anualmente el plan del cultivo, y redactará una Memoria en que se detallen los resultados obtenidos, la marcha del establecimiento y sus necesidades.

Art. 13.º Además de los trabajos propios de la Granja, cada semestre se verificará un concurso de máquinas, instrumentos, ganados ú operaciones agrícolas, en donde puedan estudiar los agricultores los adelantos realizados.

Art. 14.º Un reglamento especial para cada Granja-modelo determinará los deberes y atribuciones del personal de los alumnos prácticos, y cuanto concierna á la contabilidad y régimen interior del establecimiento, tanto en lo que se relacione con la enseñanza, como con la explotacion.

Art. 15.º Las Diputaciones provinciales, ajustándose á lo preceptuado en el presente decreto, y oyendo el parecer de las Juntas de Agricultura, procederán á la formacion del reglamento especial de las respectivas Granjas, organizando el régimen interior y la contabilidad, y teniendo presente en la parte práctica que, atendándose todos los cultivos, se dé especial preferencia á aquellos que sean

más propios é importantes en su provincia y las limitrofes. Dichos reglamentos han de quedar ultimados en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion del presente decreto.

Art. 16. Las Diputaciones tendrán la obligacion de costear el número de alumnos prácticos internos que en sus reglamentos determinen, estimulando el celo de los Ayuntamientos para que manden alguno de las localidades respectivas en que sea posible su sostenimiento de fondos municipales.

Art. 17. Las Juntas de Agricultura tendrán el derecho de visita é inspeccion en las Granjas, formulando dictámenes relativos á los defectos que encuentre y á las reformas que consideren conveniente introducir. Estos dictámenes los presentarán á las Diputaciones, que con las observaciones que crean procedentes los elevarán al Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.
José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero de 1880, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en su Real nombre se den las gracias por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces de oposiciones á los Presidentes y Vocales de los Tribunales siguientes: de las cátedras de Agricultura de los Institutos de Ávila, Badajoz, Albacete, Toledo, Bilbao, Coruña, Guipúzcoa y Huelva, D. Sandalio Pereda, D. Manuel Fernandez Figares, D. Eduardo Abela, D. Pedro Sainz y Gutierrez, D. Manuel Rodriguez Ayuso, D. Enrique Martin Sanchez y Bonisana y D. Ramon Larroca y Pascual. De las de Física y Química de los Institutos de Cuenca, Figueras, Gijon y Mahon, D. Miguel Maistera, D. José Muñoz del Castillo, D. Gonzalo Quintero, D. Ildefonso Sierra, D. Ricardo Urrutia y D. Eduardo Lozano. De las de Historia natural de los Institutos de Jerez, Gerona, Canarias, Bacza y Gijon, D. Manuel Fernandez de Castro, D. Joaquin Gonzalez Hidalgo, D. Antonio Pombo, D. Manuel Diaz Arcaay, D. Vicente Mompó, D. Mariano Tortosa y D. José Albiñana.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las fisico-químicas, por fallecimiento de D. José Monserrat ocurrido en 28 de Agosto último, una categoría de término, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion que reunan las circunstancias prescritas en la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las fisico-químicas, de la Universidad de Valencia, por fallecimiento de D. José Monserrat, la Cátedra de Química general; y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie ántes á traslacion conforme á las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provean por concurso las cátedras de Agricultura, vacantes en los Institutos de Cáceres, Cuenca, Gerona, Logroño, Lugo y Pontevedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 del corriente mes, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar á D. Francisco de la Pisa Pajares, Consejero de Instruccion pública y Rector de la Universidad

Central, Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Directora de la Escuela Normal Central de Maestras; y Vocales á D. Sandalio Pereda, Consejero de Instruccion pública y Director del Instituto de San Isidro de esta Corte; D. Gumersindo Azcárate, Catedrático de la Facultad de Derecho de esta Universidad; D. Jacinto Sarrasí, Director de la Escuela Normal Central de Maestros, y á D. Manuel Ruiz de Quevedo, Presidente de la Asociacion para la ensenanza de la mujer; y para el ejercicio de labores á Doña María San Juan y Mendinueta, Condesa de Vilches, Vicecuradora de la referida Escuela Normal Central de Maestras; Doña Matilde Magan y Alastrué, Regente de la Escuela práctica agregada á la misma, y á Doña Isabel Vili y Ortiz, Maestra superior, desempeñando las funciones de Secretario del Tribunal, sin voto, D. César Eguilaz, que lo es de la misma Escuela Normal de Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por D. José Carlos de Aguilera y Aguilera, Marqués de Benalúa, solicitando autorizacion para establecer en el muelle de costa del puerto de Alicante una fuente surtida con aguas de la hacienda denominada Alcoraya, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion 4.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder la autorizacion solicitada, con las condiciones siguientes:

1.^a La colocacion de la tubería en la zona del muelle, es decir, desde la arista exterior del pasco de los Mártires hasta el interior del revestimiento de sillería del muelle de costa, se hará por partes, con objeto de no interrumpir el tránsito, no abriéndose la zanja en una seccion hasta que se haya rellenado y apisonado la anterior una vez puesta la cañería.

2.^a El afirmado que se levante para colocar dicha cañería deberá quedar, despues de hecho esto, perfectamente consolidado y con el mismo espesor que tenga ántes de levantarle.

3.^a La tubería corriente de fundicion situada á 0'60 metros de profundidad terminará un metro ántes de llegar al revestimiento de sillería del muelle; desde su extremo hasta la columna que lleva los grifos (situada á un metro de la arista exterior del muelle) irá un tubo de plomo elevándose verticalmente para entrar en la columna; este tubo de plomo deberá colocarse en la punta de dos sillares del revestimiento, abriéndose la caja (de 0'10 metros) para alojarle todo en el sillar de ménos tizon, y quedando por tanto el tubo adosado al sillar contiguo.

4.^a Se abrirá esta caja con el debido cuidado para no romper ni resentir el sillar; y en caso de que cualquiera de estas cosas suceda, será de cuenta del concesionario reemplazarle por otro sillar idéntico que tenga las dimensiones y buenas condiciones necesarias.

5.^a La caja abierta en el sillar se rellenará de buen hormigon hidráulico, perfectamente apisonado y enrasando la superficie del revestimiento.

6.^a La pequeña caja de 0'02 metros de profundidad que se proyecta hacer en el revestimiento para alojar la plataforma base de la columna, así como los agujeros para los seis pernos que la fijan, deberán abrirse con cuidado para no estropear los sillares que, como en la condicion 4.^a, deberán reemplazarse si experimentaran deterioro.

7.^a Las obras estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del personal facultativo encargado de la conservacion del puerto, cuyo personal cuidará de que estas condiciones se cumplan, siendo su criterio el que decida sobre la calidad de los materiales, sobre la ejecucion de las obras y sobre cuantas cuestiones surjan que afecten á las obras del puerto.

8.^a Para que tengan cumplimiento las anteriores condiciones, el concesionario avisará oportunamente al Ingeniero Jefe de Obras públicas, fijando el dia en que hayan de empezarse las obras, cuyo replanteo presenciará y aprobará dicho funcionario, ó el que al efecto delegue.

9.^a El concesionario deberá mantener siempre en perfecto estado de conservacion las obras concedidas á fin de que no perjudiquen las del puerto. Si ocurrieran filtraciones, roturas ó cualquier otro accidente, deberá repararlos dicho concesionario á la mayor brevedad; y en el caso de que así no lo hiciera, se procederá por la Administracion á dichas reparaciones, siendo de cargo de aquel los gastos que originen.

10. Esta concesion será nula si se faltase á cualquiera de las condiciones anteriores, ó si el concesionario se separara del proyecto presentado.

11. Si en alguna ocasion se retirase el agua, el concesionario deberá levantar la cañería, dejando las obras á

que afecte su instalacion en el mismo ser y estado que tenían ántes de la colocacion de aquella.

12. Se dará principio á la ejecucion de las obras en el plazo de dos meses, contados desde esta fecha, y se terminarán dentro de un año, á contar de la misma fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 4 de Agosto próximo pasado por D. José Lopez Sanchez y Don José Linares, como concesionario aquel del tranvía de las Ventas del Espíritu Santo al paseo ó ronda de Embajadores, con un ramal desde la ronda de Valencia á la plaza del Progreso en esta Corte, y en concepto el segundo de Presidente del Consejo de administracion de la Sociedad *Tranvía del Este de Madrid*, solicitando se apruebe la transferencia de la concesion de dicho tranvía que hace en favor de la misma Sociedad el primitivo concesionario Don José Lopez Sanchez.

Vista en la parte necesaria la escritura de fundacion y acta de constitucion de la Sociedad *Tranvía del Este de Madrid*, inserta en el núm. 214 de la GACETA, correspondiente al dia 2 de Agosto próximo pasado:

Considerando que el cedente y la entidad cesionaria reunen las condiciones que legalmente son necesarias para llevar á cabo esta cesion, toda vez que D. José Lopez Sanchez se halla reconocido por la Administracion como concesionario del tranvía de que se trata, y la Sociedad cesionaria tiene la personalidad legal para encargarse de esta concesion, ofreciendo además esta entidad para la Administracion las mismas garantías que el actual concesionario;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la transferencia que de la concesion del tranvía de las Ventas del Espíritu Santo al paseo ó ronda de Embajadores, con un ramal desde la ronda de Valencia por las calles de este nombre y de Lavapiés á la plaza del Progreso, hace Don José Lopez Sanchez en favor de la Sociedad anónima *Tranvía del Este de Madrid*; quedando esta misma Sociedad obligada en cuanto á la concesion se refiere en los mismos términos en que lo está D. José Lopez Sanchez, y con los mismos derechos que este último ha adquirido al obtener la concesion del referido tranvía de las Ventas del Espíritu Santo al paseo ó ronda de Embajadores, con un ramal desde la ronda de Valencia á la plaza del Progreso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con esta fecha por D. Miguel Muruve y Galan como concesionario del ferro-carril de Segovia á empalmar con el de Madrid á Valladolid en Medina del Campo, y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, representada por dos de sus Administradores, D. Tomás de Ibarrola y Don Francisco Sepúlveda, solicitando se apruebe la transferencia de la concesion de dicha línea concertada por ambas partes en favor de la misma Compañía.

Considerando que el cedente D. Miguel Muruve, como concesionario de dicho ferro-carril, y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, como entidad jurídica legalmente constituida, reunen la capacidad y condiciones necesarias para llevar á cabo la cesion de que se trata;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la transferencia de la concesion del ferro-carril de Segovia á empalmar con el de Madrid á Valladolid en Medina del Campo que hace el concesionario D. Miguel Muruve y Galan á favor de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, representada en el presente caso por sus Administradores D. Tomás de Ibarrola y D. Francisco Sepúlveda, cuya Compañía sustituye al cedente en todos los derechos y obligaciones que son inherentes y se derivan de la concesion de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES REFERENTES Á PERSONAL, DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA DE ESTE MINISTERIO EN EL MES DE AGOSTO ÚLTIMO.

En 16. Real orden aprobando, con el carácter de interinidad, el nombramiento hecho á favor de D. Aristides

Alvarez Borbolla para servir la Promotoría fiscal de Cagayan, de término, en la Audiencia de Manila.

En id. Idem id. id. id. de D. Francisco Enrique Villanueva para servir el Juzgado de primera instancia de Antique, de entrada, en el territorio de la misma Audiencia.

En id. Idem id. id. id. de D. Antonio Morales Durán para servir la Promotoría fiscal de Tondo, de término, en el indicado territorio.

En id. Idem id. ampliando á ocho meses la licencia que por término de cuatro le fué anticipada á D. Maximino Perez y Perez, Promotor fiscal de Batangas, en dicho territorio.

En id. Idem id. prorogando por cuatro meses la licencia que por igual tiempo le fué anticipada á D. Martin Pirans y Lloro, Promotor fiscal de Tayabas, de ascenso, en el mismo territorio.

En id. Idem id. admitiendo la renuncia presentada por D. Fernando Martínez Becerra del cargo de Procurador de los Juzgados de la Habana.

En 29. Nombrando, á propuesta de la Audiencia de la Habana, Procuradores de los Juzgados de dicha capital para las tres vacantes que existían á D. José Urquijo y Muñoz, D. Wenceslao Galvez y D. Ramon Espinosa de los Monteros, con el carácter de interinidad, según las disposiciones vigentes.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una la Sociedad *Soto L. y Compañía*, demandante, y en su representación el Licenciado D. Estanislao Figueroa, sustituido por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre reintegro de los pagos efectuados en papel por suministrados del ramo de ferretería para las atenciones del Apostadero de la Habana:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Sociedad *Soto L. y Compañía* tomó á su cargo en subasta pública el suministro de los efectos de ferretería de todas clases que la Administración de Marina necesitase para el Apostadero de la Habana por el plazo de dos años, que principiaría en 1.º de Julio de 1873 y concluiría en fin de Junio de 1875, con estricta sujeción al pliego de condiciones que entre otras contiene las siguientes: «31. Se señala para tomar parte en la licitación la cantidad de 25.000 pesetas, que deberá imponerse en la Tesorería Central de Hacienda de esta isla, en metálico, billetes ó acciones del Banco Español de la Habana, con exclusión de todo otro valor: 52. La fianza para responder al cumplimiento del contrato se fija en la cantidad de 100.000 pesetas constituidas en la misma forma: 63. Además de las condiciones anteriores regirán para este contrato y su pública licitación en todo aquello que no se halla modificado por las mismas, las generales dictadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 y la Real orden de 6 de Octubre de 1866.»

Que la Junta económica del Apostadero adjudicó á la Sociedad este servicio, y ántes de que se otorgara la escritura el Ordenador dispuso que entregase en Tesorería la fianza de 100.000 pesetas, y el Tesorero consignó haber recibido en tal concepto esa suma en 40 acciones del Banco Español:

Que en 14 de Enero de 1874 la Sociedad presentó una instancia al Ministerio de Ultramar expresando que el precio estipulado había sido en pesetas y se le abonaba en papel del Banco que tenía una depreciación considerable, que con esto se alteraban los términos de la contrata, causando un daño inmenso, y pidió se declarase que se le hiciera el pago en plata ú oro, entendiéndose desde 1.º de Julio de 1873, ó en otro caso de hacérselo en billetes del Banco que se le indemnizase de la diferencia:

Que el Ministerio dispuso se remitiera á la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba, para que informase acerca del asunto con los datos que obrasen en su poder, y manifestara además en qué clase de moneda se había efectuado el depósito:

Que el Gobernador general devolvió la instancia, acompañando una copia autorizada del expediente como el mejor informe que podía emitir sobre el particular, y por Real orden de 25 de Febrero de 1873 se pasó al Ministerio de Marina á fin de que se sirviese informar si los precios marcados en el pliego impreso que también era adjunto se fijaron al efectuarse el contrato en valor normal metálico, sin tener en cuenta la depreciación de los billetes del Banco de la Habana, ó si por el contrario se tuvo presente la expresada circunstancia para en su vista, con la devolución de documentos, resolver lo que fuera procedente:

Que el Ministerio de Marina remitió copia de la Real orden de 24 de Febrero del expresado año 1873, con motivo de la indemnización pretendida por D. Félix Nazario, contratista de maderas y materiales para el Apostadero de la Habana, fundándose en la depreciación de los valores públicos, habiendo sido desestimada la solicitud; y de conformidad con esta resolución, recayó Real orden en 16 de Abril del repetido año 1873, negando también la ins-

tancia de la Sociedad *Soto L. y Compañía*, todo lo cual les fué comunicado en 7 de Abril de 1873.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Estanislao Figueroa, en representación de la Sociedad *Soto L. y Compañía*, presentó de manda en 7 de Setiembre de 1873, que después amplió el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, con la solicitud de que se revocase la Real orden de 16 de Abril de 1873, declarando en su lugar que los precios estipulados en el contrato de suministro de efectos de ferretería para el Apostadero de la Habana, durante el bienio de 1.º de Julio de 1873 á fin de Junio de 1875, han debido hacerse efectivos en metálico ó en su real equivalencia, en billetes del Banco Español de la Habana á razón del cambio que regia en el día de cada pago, y determinar en su consecuencia que la Administración pública abone á la Sociedad esa diferencia con el interés de 8 por 100 anual durante el tiempo de demora:

Que presentó con la demanda: primero, una circular del Gobierno superior de la isla, de 2 de Diciembre de 1873, preceptuando que en consonancia á lo dispuesto sobre cobro de tarifas de ferro-carriles en oro ó su equivalente en papel, regiría en el mes entrante el tipo de 76 por 100 de aumento, si los fletes ó pasajes fueran pagados en papel: segundo, otra de 7 de Febrero de 1874, en que disponía que desde 1.º del mismo mes los haberes personales de todas las clases del Ejército y Armada serían satisfechos en oro ó su equivalente en papel al tipo que se fijase cada mes, con arreglo á los precios que en el anterior hubiesen tenido: tercero, otra de 23 del mismo mes y año elevando el aumento de los fletes y pasajes al 88 por 100: cuarto, otra de 4 de Marzo de 1875, en que se decía: «Todo contrato ó arrendamiento celebrado con anterioridad al 1.º de Enero de 1873, en el cual se hubiese fijado la cantidad en pesos, se entenderá que es metálico exclusivamente. Lo mismo se entenderá respecto de los contratos posteriores á la citada fecha, á menos que justificase el pago en billetes de Banco: quinto, certificado expedido por el Interventor de Marina del Apostadero de la Habana con referencia á los antecedentes del contrato, objeto de este pleito, de los que aparece que los precios fijados á los efectos en el periódico oficial y pliego de condiciones, lo están en concepto de moneda metálica y bajo la unidad de pesetas; y sexto, el contrato celebrado para el año de 1873-76, que en su condición 65 se estipuló que los pagos se verificasen en metálico ó su equivalente en billetes del Banco Español de la Habana al tipo del día en que se expidiera el libramiento;

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración general de la demanda y se confirme la Real orden reclamada.

Vista la Ley 1.ª, tit. 5.º de la Partida 5.ª, en la que se consigna como condiciones esenciales del contrato de venta la cosa entregada con consentimiento de las partes por precio cierto:

Vista la Ley 9.ª del mismo título y Partida, que establece que el precio en la venta no puede quedar á discreción de ninguna de las partes, porque hecha en esa forma *non valdría*:

Vista la Ley 2.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, la cual determina que cuando haya dudas en los precios ó posturas de los contratos deben resolverse «según el entendimiento de la parte porque puede valer la postura, ó non según la otra; añadiendo, que si la duda es sobre la moneda en que debe hacerse el pago del precio, debe el Juez averiguar «si la cosa vendida puede valer tanto, cuanto alguna de las partes dice, ó non más, ó según esso declarar tal duda; y que si la duda fuese á tal que pueda valer el pleito, según el entendimiento de ambas partes, entonces el Juez debe tomar el entendimiento que sea más acorrido á la razón ó á la verdad.»

Visto el parecer de la mayoría de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, por el que:

Considerando que la contrata que celebró la casa *Soto L. y Compañía* con la Administración de Marina en 1873 para suministrarle los efectos de ferretería que necesitase el Apostadero de la Habana por el tiempo que se estipuló, fué un contrato de venta, ó sea de la entrega de dichos efectos por un precio determinado:

Considerando que es de esencia en esta clase de contratos que el precio sea cierto, lo cual no podía verificarse en el caso del pleito, si el pago de los efectos ya indicados hubiera de hacerse como la Administración pretende en billetes del Banco de la Habana, dado el movimiento y oscilaciones de su valor, á no estimarse en relación con la moneda metálica reconocida como tipo regulador en la isla de Cuba:

Considerando, á mayor abundamiento, que como el precio en esta clase de contratos no puede quedar á la voluntad ó arbitrio de uno de los contratantes, no es posible suponer que quedó á merced del Gobierno el pago en metálico ó en billetes, sobre todo, teniendo en cuenta que estos últimos son simplemente un instrumento de crédito y no moneda, por lo cual su aceptación no puede imponerse á no haberse establecido previamente por autoridad legítima el curso forzoso de los mismos; y porque además, cuando no se estipula una forma especial de pago, es regla de derecho que debe hacerse en efectivo metálico:

Considerando que entendido el contrato de otro modo se cometería una evidente injusticia, contraria á la moral, base del derecho, un daño y un perjuicio que desnaturalizaría el contrato, haciéndolo aleatorio en cuanto al precio, lo que además de ilícito no pudieran proponerle las partes, dados los antecedentes y consiguientes de este asunto, toda vez que al fijar la estimación de las cosas objeto del mismo en pesetas, buscaron mutuamente una relación aproximada cuando no exista entre el servicio y la merced, relación imposible si el pago hubiera de hacerse en billetes por su valor nominal, atendidas las oscilaciones que ese papel puramente fiduciario experimenta, y la sensible depreciación que de algunos años á esta parte sufre:

Considerando que el haber establecido en el pliego de condiciones que la fianza se constituiría en efectivo me-

tálico ó en billetes del Banco, no es criterio para determinar de una manera indistinta también la forma de pago, porque lo uno es una mera garantía de cumplimiento y lo otro afecta á la esencia del contrato:

Considerando que no cabe argüir tampoco con que algunos pagos se hicieron al principio á la casa *Soto L. y Compañía* en dichos billetes, desde el momento que se alega sin contradicción que se recibieron con protesta, y cuando además se reclamó en tiempo hábil contra esa forma de pago, llevando el demandante sus reclamaciones hasta la vía contenciosa:

Considerando que no es procedente que deba atenderse, para resolver este pleito, el decreto-sentencia que recayó en el del suministro de carbones por D. Manuel Martínez, porque en ese contrato, que es distinto del presente, y se remató por separado, se había negado expresamente y con anterioridad á su otorgamiento que el pago hubiese de ser en oro, con cuya resolución se conformó el denunciado contratista;

Y considerando que, pendiente de resolución la forma en que procedía hacer los pagos en esta contrata, no puede suponerse morosidad en ellos para exigir intereses, propone se deje sin efecto la Real orden de 16 de Abril de 1873 dictada sobre este asunto, y se disponga que el pago de esta contrata debe hacerse en moneda metálica ó en billetes del Banco de la Habana, guardando la relación que estos tengan con aquella al tiempo de hacer los pagos, no habiendo lugar á ninguna otra declaración.

Visto el voto particular que ha formulado la minoría de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, según el cual:

Considerando que es inexacto el hecho que los señores *Soto L. y Compañía* afirman de que el pago de los efectos de ferretería y pinturas á que su contrato se refiere hubiera de ser realizado en oro ó plata, con arreglo á la Ley de la misma:

Considerando que la verdad es que en ella se estipuló que el pago se hiciera en pesetas, por ser esta moneda aprobada entonces por Mi Gobierno para todas las operaciones oficiales, unidad que se adapta lo mismo para hacer los pagos en efectivo que en billetes ú otros valores, por lo cual la Administración central de Marina de la isla de Cuba expedía los libramientos con indicación de su importe en pesetas, y se hacían luego efectivos en la Tesorería en la clase ó especie de moneda que había en áreas:

Considerando que al proceder así las oficinas públicas, según era la práctica constantemente observada, siempre que en los libramientos no se expresase que el abono hubiera de hacerse en moneda acuñada, por estar consignado en los pliegos respectivos de condiciones, obraban con acierto, pudiendo en otro caso hasta exigirseles responsabilidad por no atenerse á los términos del contrato, que es la Ley única á que la Administración debe sujetar sus actos, sin entrometerse, con perjuicio de los intereses públicos, á interpretar lo que es de por sí claro y evidente:

Considerando que el dictamen del Director de Hacienda y el acuerdo del Gobernador general de la isla de Cuba, redactados en sentido contrario á la reclamación de *Soto L. y Compañía* para que el pago se le hiciera en metálico, ó con la indemnización correspondiente, se apoyan, entre otras razones, en la muy importante, y de que no es dable prescindir, de que las cantidades que el Tesoro percibía por todos conceptos, y hasta por los derechos de Aduanas á la importación de los objetos extranjeros que necesitaba la Sociedad referida, no se abonaban sólo en especies metálicas, á pesar de lo cual formuló luego la extraña exigencia de que estas fuesen la única forma de los pagos que la Administración hubiese de hacerle, procediendo así con un desconocimiento completo de la equidad y de la justicia en que se basan los principios de la moral administrativa:

Considerando que con motivo de haber reclamado Don Félix Nazario, contratista que fué de maderas y materiales para el Arsenal de la isla de Cuba, una indemnización por la diferencia entre el valor del oro y el de los billetes en que se le satisfacía el importe de sus suministros, se tuvo en cuenta que así como cuando en los contratos se estipulaba que los pagos se harían en oro, ó su equivalente en billetes, era indudable el deber legal de abonar las diferencias; del propio modo, si no se consignaba la forma expresa del pago, el Tesoro cumplía con entregar los libramientos por el importe nominal de los objetos suministrados, sin obligación de apreciar las fluctuaciones que pudiera tener en el mercado la moneda, fuese ó no metálica, con que se realizaran los libramientos, por lo cual se dictó en 24 de Febrero de 1875 una Real orden desestimando la pretensión de Nazario, análoga en un todo, según queda dicho, á la que motiva el presente pleito:

Considerando que, á mayor abundamiento, en Real orden de 5 de Marzo del propio año se decidió el caso, también análogo y de igual naturaleza, relativo á D. Manuel Martínez, contratista de carbones para la Marina de Cuba, desestimando la solicitud de indemnización proporcional por las pérdidas que le ocasionó la depreciación de los valores en que había hecho efectivos los libramientos expedidos á favor suyo por el combustible que tenía suministrado:

Considerando que no es de estimar el certificado del Interventor de Marina de la Habana acerca de que los tipos fijados á los efectos relacionados en el periódico oficial y pliegos de condiciones respectivos á las subastas lo eran en concepto á moneda metálica y bajo la unidad de pesetas; pues resulta demostrado, y así lo consignan además la Intervención de Hacienda, la Ordenación y el Consejero de Estado, Comisario Régio allí entonces, que semejante aserto no concuerda con el pliego de condiciones unido al expediente relativo á *Soto L. y Compañía*, concurriendo además la circunstancia de que la Sociedad gestora perdió todo derecho á la diferencia por haber, según afirman dichas Autoridades, saldado y finiquitado sus créditos, estampando en los libramientos el *recibí* sin reservas ni protestas de ninguna clase:

Considerando que hay identidad absoluta de condiciones y de circunstancias que la contrata, ántes referida,

de D. Manuel Martínez para carbones y la de Soto L. y Compañía para ferretería, como que se realizaron en un mismo día, ó sea el 23 de Junio de 1873, ante la misma Corporación, que fué la Junta económica del Apostadero de la Habana; el mismo plazo de duración para el servicio del suministro, ó sea dos años, desde el 1.º de Julio de 1873 á fin de Junio de 1875; la misma forma, la de verificar el pago en pesetas, sin distinguir si habían de ser metálicas ó en valores; la misma expresión, la empleada para expresar que la fianza provisional para tomar parte en la licitación y la definitiva, una vez adjudicado el servicio, habían de consignarse en metálico, billetes ó acciones del Banco Español de la Habana indistintamente, por lo cual, siguiendo el axioma jurídico de que *ubi eadem est ratio, ibi eadem debet esse juris dispositio*, y á todas luces evidente, equitativo y legal, que la resolución haya de ser forzosamente idéntica para ambos asuntos, y se encuentra prejuzgado el pleito actual por el Real decreto-sentencia de 23 de Julio de 1876, que decidió el relativo á Don Manuel Martínez:

Considerando que la circunstancia de que en el remate de los carbones, idéntico al de la ferretería, se desestimara la proposición contenida en uno de los pliegos, por expresarse en él que el importe del valor de los efectos se abonase en metálico, en vez de constituir una diferencia en que pueda fundarse una resolución distinta para el pleito actual de la recaída en aquel, es, por lo contrario, un argumento que sirve de prueba inconcusa de que si en el remate de la ferretería y pinturas hubiese Soto L. y Compañía exigido la forma de pago en solo metálico, habría sido desechado también desde luego el pliego en que así se estampase, como que puede decirse que los actos de las dos subastas formaban uno solo; y que no habiéndose pedido entonces declaración alguna, es rigurosamente lógico deducir que la Administración y el autor del único pliego entendían de la misma manera los términos en que la primera debía hacer el pago de los objetos á ella suministrados:

Considerando que no son de modo alguno admisibles en favor de la reclamación de Soto L. y Compañía, como ejemplos de similitud de casos, el acuerdo del Gobernador superior de la isla de Cuba para que los haberes de los servidores del Estado fuesen satisfechos en oro, ó su equivalente en papel, ni tampoco el relativo á que las empresas de los ferro-carriles pudiesen exigir, sobre los precios de las tarifas, el premio que la moneda metálica tuviese en el mercado; en primer lugar, porque estos acuerdos fueron posteriores á la fecha del contrato materia de este pleito, y en segundo, porque la Autoridad superior de la isla, al adoptar aquellas medidas, hizo uso de las facultades discrecionales y de gobierno de que se halla revestida bajo su responsabilidad, mientras que en el caso de la contrata de Soto L. y Compañía, además de ser esta anterior en fecha, es forzoso atenderse única y estrictamente á las condiciones estipuladas y que redundan en provecho de los intereses públicos, que, siguiéndose otro criterio, podrían resultar lastimados de un modo profundo é indebido, así en el caso actual como en otros análogos, pues no sería equitativo ni justo negar una indemnización proporcional á cualesquiera contratistas que se encontrasen en idénticas circunstancias:

Considerando que, sean las que se quiera las apreciaciones de carácter puramente equitativo, y ajenas al texto del contrato, alegables por la diferencia entre el precio de los metales amonedados y los valores fiduciarios, es lo cierto que en aquel documento no existe expresión alguna que ofrezca motivo fundado para creer que los precios consignados en ella lo fueron exclusivamente en el sentido de valores efectivos y corrientes, sin estimación de los fiduciarios circulantes, susceptibles de experimentar una depreciación posterior que, como natural, pudo y debió prever el contratista, sin que este tenga derecho á que se le indemnice de lesión alguna inferida por la Administración, ajena á las crisis metálicas, de las que se prescindió al aceptar el contrato, y al que es aplicable la regla general de que la eventualidad de las mayores ó menores ganancias que puedan obtenerse por efecto de las contingencias de los hechos relacionados con el cumplimiento de las estipulaciones será imputable al que contrató con plena inteligencia del caso;

Y considerando que la Real orden de 16 de Abril de 1873, contra la que se reclama, se funda precisamente en la doctrina consignada en los razonamientos y en la parte dispositiva de otras anteriores, ó sea la de 24 de Febrero del mismo año, para el caso de Nazario, contratista de maderas, que no ha sido reclamada por la vía contenciosa, y la de 25 de Marzo inmediato para el caso de Martínez, contratista de carbones, confirmada por Mi Real decreto-sentencia de 22 de Julio de 1876, cuya doctrina no hay motivo para variar, sino al contrario es aplicable al presente caso;

Oída la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, el Conde de Torreánaz, D. Joaquín Montenegro y D. Manuel José de Posadillo;

De conformidad con el voto de la minoría, y de acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en absolver á la Administración de la reclamación de los Sres. Soto L. y Compañía, y en confirmar la Real orden reclamada de 16 de Abril de 1873.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y antes de que se reúna; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 407.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa SE. de España.

LUZ DE PUERTO EN CARTAGENA. Según comunicación de la Dirección general de Obras públicas, con objeto de realizar la parte más avanzada del dique de la Curra, que se construye en el puerto de Cartagena, se enciende en su extremidad, distante 770^m de la costa de Levante, una luz *fija verde*, visible á 2,5 millas en el arco de 270° comprendido entre el N. y el E. Dicha luz, que es provisional, se halla colocada en un farol ordinario, colgado de un poste pintado de color aplomado, y está elevada 6^m,5 sobre el nivel del mar.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 2, 118 y plano 47 de la III.

MAR ADRIÁTICO.

Austria-Hungría.

TERMINACION DE LAS EXPERIENCIAS DE TORPEDOS EN POLA. (A. H., núm. 108/633. Paris 1881.) Habiéndose terminado las experiencias de torpedos, ha quedado abierto á la navegación el paso de la costa N. de la entrada del puerto de Pola. (Véase el Aviso á los navegantes núm. 88 de 1881).

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 3 y 435 de la III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.

TORRE-VALIZA DEL BAJO MARTROGER (ISLA DE NOIRMOUTIER.) (A. H., núm. 109/636. Paris 1881.) Se ha terminado la torre-valiza que se construía sobre el bajo Martroger. (Véase la pág. 439 del Anuario de la Dirección de Hidrografía de 1880).

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 51 y 470 de la II.

GOLFO DE SAN LORENZO.

Nueva Brunswick.

LUZ DE LA ISLA POQUESUEDIE, BAHÍA DE CHALEUR. (A. H., núm. 109/638. Paris 1881.) El 1.º de Agosto de 1881 se ha encendido en la punta NE. de la isla Poquesuedie, bahía de Chaleur, por 47° 49' 10" latitud N. y 58° 32' 21" longitud O. una luz *fija blanca*, visible á 11 millas. La torre es cuadrada de madera, pintada de blanco y de 10^m de altura; el aparato es catóptrico, y la luz está elevada 12^m sobre el nivel de pleamar.

Cartas números 192 y 214 de la sección I; y 589 de la IX.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Mar de Coral.

EXTENSION DEL ARRECIFE Z. (A. H., núm. 106/644. Paris 1881.) Según noticia del Comandante del buque de guerra alemán *Hyane*, el arrecife Z, situado al E. de Australia, se extiende cerca de 0⁵ milla al NO. de la valiza, hasta tocar la derrota trazada en las cartas.

CAMBIO DE COLOR DEL AGUA, AL SO. DE LOS BANCOS MIDDLE. (A. H., núm. 106/643. Paris 1881.) Por el mismo conducto se tiene noticia de que la mancha de agua turbia, situada en las cartas al SO. de los bancos Middle, debe situarse en las demoras siguientes: La punta N. de las islas Sir Charles Hardy al S. 30° O.; los bancos Ashmore del Oeste, al S. 37° E.

La mencionada mancha indica la existencia de fondos de 10^m y de menos, en una extensión de 400^m de E. á O., y 200^m de N. á S.

Demoras verdaderas. Variación: 3° NE. en 1881.

Cartas números 456 y 604 de la sección I; y 491 y 522 de la VI.

Costa de Chile.

BOYA EN LA RADA DE ANTOFAGASTA. (N. H., núm. 14. Chile 1881.) Según noticia del Gobernador marítimo de Antofagasta, se ha fondeado en la entrada S. de la rada, por 14^m,3 de agua, á 23^m al O. de la piedra Paita, una boya de hierro pintada de rojo, con la palabra *ROCA* en letras blancas.

Cartas números 471 y 603 de la sección I; y 240 de la VII.

OCEANO ÍNDICO.

Costa N. de Sumatra.

LUZ DE PULO BURO. (A. H., núm. 108/634. Paris 1881.) Desde el 6 de Agosto de 1881, se enciende en Pulo Buro, á 3 millas al N. 60° O. de la punta de Pedro, por 5° 40' 37" latitud N. y 101° 36' 49" longitud E., una luz *fija blanca* visible á 10 millas. Dicha luz, cuyo aparato es de sexto orden, está elevada 19^m sobre el nivel de pleamar.

Demora verdadera. Variación 1° 40' NE. en 1881.

Cartas números 456 y 596 de la sección I; y 498 de la IV.

Madrid 5 de Setiembre de 1881.—JUAN ROMERO.

Sección de Aramentosos.

APRENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de antecayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Málaga:

«Escampavía *Esmeralda* ha hecho una presa en aguas de Marbella.»

Madrid 23 de Setiembre de 1881.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Alicante:

«Acaba fondear cañonero *Ebro*, trayendo de remolque un falucho apresado por la goleta *Caridad* en aguas de Torrevicja.»

Madrid 23 de Setiembre de 1881.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Málaga:

«Escampavía *Vestal* ha apresado en aguas de Fuengirola un falucho con tabaco.»

Madrid 23 de Setiembre de 1881.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

En vista de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Alejandría, á las que acompaña copia de las rigurosas resoluciones adoptadas con los puertos otomanos del mar Rojo, el Consejo sanitario marítimo de Egipto, á causa de no haber tomado aquel Gobierno ninguna medida de precaución respecto de los buques de peregrinos que hicieron escala en Aden:

Considerando que los indicados puertos pueden con razon suponerse sospechosos según acuerdo del referido Consejo sanitario:

Visto por esta Dirección general los artículos 30 y 36 de la ley de Sanidad, y la orden de 40 de Diciembre de 1874, he tenido por conveniente disponer se consideren sospechosas todas las procedencias de los puertos otomanos del mar Rojo que se hayan hecho á la mar después del 9 del actual.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, interesando su celo y el mayor cuidado á la vez en las visitas sanitarias que llevará á cabo con toda esmerita y si alguna duda en este sentido se le ofreciera, consulte inmediatamente con esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1881.—El Director general, Luis de Rute.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 31 de Octubre próximo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á tres de la tarde, la subasta para contratar 66.000 resmas de papel blanco de tina de primera clase y 60.000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 16.000 de primera clase y 18.000 de segunda, todas con destino á la Fábrica Nacional del Sello durante los años de 1882 y 1883.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 23 de Setiembre de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.

Habiendo sufrido extravío 50 billetes de la Lotería Nacional con los números 7.446 al 19, 8.973 al 80, 12.002 al 400, 13.291 al 98 y 14.243, correspondientes al sorteo que se ha de celebrar el día de mañana, los cuales fueron remitidos para su venta á la Administración de Loterías de Cartagena, núm. 6, de la provincia de Murcia, este Centro directivo ha acordado declararlos nulos y de ningún valor para los efectos de dicho sorteo, á tenor de lo que dispone el art. 29 de la instrucción de 19 de Junio de 1852.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid 23 de Setiembre de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS. Segundo semestre de 1874, carpeta núm. 3.460 de señalamiento.

Primer semestre de 1873, carpeta núm. 2.512 de id. Segundo semestre de 1872, carpeta núm. 2.145 de id. Primer semestre de 1873, carpeta núm. 2.348 de id. Segundo semestre de 1873, carpeta núm. 2.542 de id. Primer semestre de 1874, carpeta núm. 2.487 de id. Segundo semestre de 1874, carpeta núm. 2.427 de id. Primer semestre de 1875, carpeta núm. 2.690 de id. Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 1.933 de id. Primer semestre de 1876, carpeta núm. 1.887 de id. Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 1.675 de id. Primer semestre de 1877, carpeta núm. 1.865 de id. Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.353 de id. Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.215 de id. Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.144 de id. Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.072 de id. Segundo semestre de 1879, carpetas números 937 y 938 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 876 y 877 de idem. Segundo semestre de 1880, carpetas números 792 y 793 de id. Primer semestre de 1881, carpetas números 692 á 699 de id.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS. Sorteo de 30 de Junio de 1880, carpetas números 463 y 464 de señalamiento. Sorteo de id. de 1881, carpetas números 286 y 287 de id. Madrid 23 de Setiembre de 1881.—El Director general, Escalático de la Parra.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de las subastas para la amortización de obligaciones generales de ferro-carriles y especiales de Alar á Santander, y acciones de obras públicas, verificadas en el día de la fecha, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo é instrucción de 24 de Agosto de 1878.

Obligaciones de ferro-carriles.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists various individuals and their financial details.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists individuals and their financial details.

Acciones de obras públicas.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists individuals and their financial details.

PROPOSICION ADMITIDA.

Table with columns: INTERESADO, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists individuals and their financial details.

Madrid 23 de Setiembre de 1881.—El Director general, José Creagh.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las físico-químicas, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos que á la fecha de 29 de Agosto último contasen cinco años en la categoría de ascenso, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 16 de Setiembre de 1881.—El Director general, J. F. Riaño.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las físico-químicas de la Universidad de Valencia, la cátedra de Química general, dotada con 3.000 pesetas, que, según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y tengan los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Setiembre de 1881.—El Director general, J. F. Riaño.

Se hallan vacantes las cátedras de Agricultura de los Institutos de Cáceres, Cuenca, Gerona, Logroño, Lugo y Pontevedra, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos propietarios de dicha asignatura en los demás Institutos y los Ingenieros agrónomos que desempeñen también en propiedad Cátedra de la Sección de Ciencias en los estudios generales de segunda enseñanza pueden solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que los aspirantes deberán poseer el título profesional de Catedrático, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1878, y elevar sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Setiembre de 1881.—El Director general, J. F. Riaño.

Dirección general de Obras públicas.

Habiéndose presentado por los aspirantes á las plazas de Ayudantes de Obras públicas, vacantes en la actualidad, varias solicitudes de exámen, faltas de los requisitos indispensables para su tramitación, esta Dirección general ha resuelto conceder un plazo improrrogable de seis días, que terminará el 29 del actual, á fin de que los interesados se presenten á subsanar los defectos que existen en su documentación; bien entendido que de no verificarlo perderán el derecho á presentarse en los exámenes que empezarán el 1.º de Octubre próximo.

Madrid 23 de Setiembre de 1881.—El Director general, E. Page.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DIA 22.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 285 Alejandro Bladanot.—Lupiana. 286 Carolina Argüellos.—Carabanchel. 287 Elena Caste.—Puente de Vallecas. 288 Francisco Mencher.—Almagro. 289 Ignacio de Jesús.—Marquina. 290 Luis Moreno.—Talavera de la Reina. 291 Luciano Velasco.—Segovia. 292 María Herrera.—Linea. 293 Pedro Vasquer.—Onieza. 294 Vicente Yebenes.—Manzanares. 295 Un sobre en blanco con sello de franqueo de 23 céntimos de peseta.

Avisos del ferro-carril del Norte, cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

- Núm. 269 L. Gonzalez. 270 J. Llaneder. 271 Aramburo Hijo. 272 Losada Sanchez. 273 V. Gonzalez. 274 Joaquin Gomez. 275 General Osorio. 276 Tomás Aldo. 277 José Clamica. 278 V. Travieso. 279 García. 280 Ruperto Herrero. 281 E. Ruiz. 282 M. Pascual. 283 C. Andós. 284 Melaner. 285 Lapeira.

- Núm. 286 A. Asencio. 287 J. Moren. 288 Emilio Huber. 289 Eusebio García. 290 Arturo Saché. 291 Isidoro Bertran. 292 Juan Mejorado. 293 Juan Granados. 294 Bernaldez Hernandez. 295 García. 296 Anastasio Santa María. 297 Micaela Marticeorena. 298 Nino. 299 José M. Ortega. 300 Guillermo Romo. 301 Arturo Saché. 302 Vicente Casanova. 303 Juan J. del Avellano. 304 Eusebio García. 305 Julio Montel. 306 Juan Bravo. 307 Sanz y Aicayta. 308 Pedro Gutiérrez.

Madrid 22 de Setiembre de 1881.—El Administrador.

Submision central de Waterbury.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 23

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram recipients and addresses.

Madrid 23 de Setiembre de 1881.—El Jefe del Gabinete central.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

GRANADA.

Debiendo proveerse una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Antequera, se hace público por medio de este anuncio á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 20 días, pudiendo optar á la misma aun los que carezcan de los requisitos prevenidos en el Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Granada 20 de Setiembre de 1881.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

Juzgados militares.

ASTORGA.

D. Luis García Fernandez, Teniente de la primera compañía del batallon depósito de Astorga, núm. 83, y Fiscal del mismo, en comision.

En uso de las facultades que la Ordenanza me concede como Juez fiscal de la sumaria que se instruye á los soldados con licencia ilimitada y agregados á este batallon Dietino Martinez Garcia, procedente del Ejército de Cuba, y Angel Taberga Vides, del regimiento infantería de Borbon, por no haberse presentado á la revista que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, é ignorándose su paradero, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los referidos soldados para que en el término de 30 días comparezcan en el cuartel que ocupa la fuerza de este batallon á dar sus descargos; pues de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Astorga á 13 de Setiembre de 1881.—Luis García.

D. Luis García Fernandez, Teniente de la primera compañía del batallon depósito de Astorga, núm. 83, y Fiscal del mismo, en comision.

En uso de las facultades que la Ordenanza me concede como Juez fiscal de la sumaria que se instruye á los soldados con licencia ilimitada y agregados á este batallon Aniceto Calvo Gonzalez, del regimiento infantería de Mindanao, y Francisco Martinez Gonzalez, de administracion militar, por no haberse presentado á la revista que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, é ignorándose su paradero, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los referidos soldados para que en el término de 30 días comparezcan en el cuartel que ocupa la fuerza de este batallon á dar sus descargos; pues de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Astorga á 13 de Setiembre de 1881.—Luis García.

CALATAYUD.

D. Rafael de Rueda y Alvarez, Capitan, Fiscal del batallon depósito de Calatayud, núm. 37.

Habiéndose ausentado de Maleja, pueblo de su residencia, el recluta disponible de este batallon Tomás San Martín Portalán, á quien estoy sumariando por no haberse presentado en Octubre último á la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, é ignorándose su paradero, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este anuncio, se presente en el local que ocupa la fuerza de este batallon, calle de la Concepcion, núm. 9, en esta plaza; y de no hacerlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Y para que llegue á conocimiento del interesado se publica este edicto en Calatayud á 13 de Setiembre de 1881.—Rafael de Rueda y Alvarez.

SAN FERNANDO.

D. José María Pery y Garzon, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de la Armada y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y pregon á Manuel Caro Camacho, hijo de José y de María, natural del Puerto de Santa María, estado soltero, oficio marino, edad 37 años y estatura baja, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha, se presente en el penal de Cuatro Torres á dar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga del dicho establecimiento; y de no se le seguirán los perjuicios á que haya lugar sin más: citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 16 de Setiembre de 1881.—El Fiscal, José M. Pery.—Francisco Lozano, Secretario.

Juzgados de primera instancia.

ALMAGRO.

D. Pedro Heredia y Verdugo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Federico Castell, al parecer natural de Tudela de Navarra, hijo de D. Francisco, el cual estaba á pupilo en la casa de D. Bibiano del Amo y García, vecino de esta ciudad, y que no ha sido encontrado en su domicilio, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado para prestar la oportuna declaración en la causa que en este Juzgado se instruye sobre robo de dinero y otros efectos de la casa ántes indicada; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la Compilacion general sobre Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de referido sujeto.

Dada en Almagro á 20 de Setiembre de 1881.—Pedro Heredia.—Por su mandado, José Villora.

ALMENDRALEJO.

D. Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á las procesadas Josefa y Matilde Chaves Martínez, vecinas de Fregenal de la Sierra, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezcan en los estrados de este Juzgado con el fin de hacerles saber la sentencia recaída en la causa que contra las mismas se instruye por hurto de metálico y efectos, y citarlas y emplazarlas á la vez para ante la Exema. Audiencia del distrito; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les pararán los perjuicios que haya lugar, pues así lo he acordado en la referida causa.

Dada en Almendralejo á 20 de Setiembre de 1881.—Víctor Covian.—De su orden, Antonio Antolin y Bosch.

ANTEQUERA.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita por término de 10 días á José Torres Jerez, de 10 años de edad, hijo de José y de Juana, natural de Molinar, vecino de Málaga, que ha vivido en la calle de Pulidos, núm. 10, soltero, del campo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado con el fin de hacerle saber manifiesto con exactitud el pueblo de su naturaleza; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así se ha mandado en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto.

Antequera 20 de Setiembre de 1881.—Antonio de Montes.—José Lopez Tamayo.

ASTORGA.

El Sr. D. Luis Veira Fernandez, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido, ha resuelto con fecha de hoy se cite á Manuel Vazquez, alias Moscas, de Santa María Magdalena de Neira, y obrero que fué en el túnel primero del ferro-carril de Brañuelas, cuyo paradero en la actualidad se ignora; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en la calle de San Martín, núm. 2, dentro del término de 10 días desde la insercion de la presente, á practicar una diligencia en la causa criminal que se sigue á Tomás Doce por haberle hurtado un reloj en el pueblo de Brañuelas; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos de la

Compilacion general de disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada expido la presente cédula original en Astorga á 21 de Setiembre de 1881.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

ÁVILA.

D. Isidro Esquer, Juez de primera instancia del partido de Ávila.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Antolin Gonzalez Maislan, domiciliado en Muñana, para que en el improrrogable término de 10 días, á contar desde la insercion de esta dicha requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, con objeto de recibirle declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de 196 panes de la pertenencia de Cipriano Jimenez Sanchez, de esta vecindad; apercibido que de no presentarse en el término marcado le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial practiquen las más exquisitas diligencias para la busca del Antolin Gonzalez, que desapareció de esta ciudad el día 11 del corriente mes, procediendo á su captura y remesa á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Ávila 21 de Setiembre de 1881.—Isidro Esquer.—El actuario, Lope Perez.

Señas del Antolin Gonzalez.

Edad de 22 á 23 años, estatura un metro 755 milímetros, color trigueño, ojos castaños, nariz roma, boca regular, pelo negro, barba naciente; viste pantalon y blusa de tela de algodón clara, faja negra, camisa blanca de algodón, alpargata abierta, sombrero de los llamados gachos con borlas.

AVILÉS.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel del Valle y Villa, natural y vecino de la Pola de Siero, partido judicial de Oviedo, trabajador que fué de las minas de hierro que se explotan en Soto del Barco, cuya residencia y actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaración de inquirir en causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por lesiones inferidas al peon caminero Francisco García; parándole en otro caso los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo á los destacamentos de la Guardia civil, agentes de la policía judicial y demás Autoridades, así civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho sujeto, deteniéndole, caso de ser habido, y poniéndole á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Avilés á 17 de Setiembre de 1881.—Máximo Cano Rojo.—De su orden, Ambrosio Lorede Cuesta.

BARCELONA.—PALACIO.

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en cumplimiento de lo ordenado por S. E. la Sala primera de lo civil de esta Exema. Audiencia en méritos de los autos que la razon social Cabat Canals y Rovellat promovió contra D. Martín Baradat y Vera sobre pago de cantidades á dicha Sociedad, se cita, llama y emplaza al expresado D. Martín Baradat y Vera, cuyo domicilio y paradero actual se ignoran, á fin de que comparezca dentro del término de 12 días ante dicho Juzgado, y bajo la actuacion del infrascripto, calle del Gobernador, núm. 2, piso principal, al objeto de notificarle ciertas providencias dictadas por la referida Superioridad y este Juzgado en méritos de los supradichos autos; bajo apercibimiento en caso contrario de pararle el perjuicio consiguiente, y procederse en vista de su rebeldía á lo que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 17 de Setiembre de 1881.—Por disposicion del señor Juez, Juan Bautista Gil, Escribano. —P

BARCELONA.—PINO.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Joaquin Aliño, vecino de Valencia, residente accidentalmente en esta ciudad, calle de la Boquería, núm. 28, tienda, para que dentro del término de 10 días comparezca á declarar en este Juzgado en méritos de la causa criminal que se instruye sobre hurto al mismo de dinero y alhajas en la tarde del día 17 de Agosto último en el Llano de la Boquería; apercibiéndole que le parará el perjuicio consiguiente para el caso de incomparecencia.

Barcelona 17 de Setiembre de 1881.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por mandado de S. S., y por D. José María Guardiola, Antonio Codorniu.

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, autorizada por el infrascripto Escribano, dictada en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Pedro Bosch, gerente de la Sociedad Bosch y Compañía, con D. Paulino Salazar sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta varios géneros de paño y otros efectos de sastrería, tasados en 5.160 pesetas, cuyo remate ha de tener lugar el día 30 del actual y hora de la una de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion; que esta se halla de manifiesto en la Escri-

banía del actuario, y que dichos géneros se hallan depositados en poder de D. Fernando Navas, domiciliado en la Carrera de San Jerónimo, núm. 19, tienda.

Madrid 16 de Setiembre de 1881.—V.º B.º.—Libro.—El Escribano, por mi compañero Lanzas, Federico Camacho y Jimenez. X—362

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Francisco Martínez Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por el presente se sacan á pública subasta por término de 30 días los bienes que á continuación se expresan:

1.º Siete mil metros cúbicos de agua diarios de los manantiales de Torremolinos, resto de la concesion hecha por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad á la Sociedad *Empresa de las Aguas de Torremolinos*, ó sea la razon *Federico Grós y Compañía*.

2.º Todos los aparatos de conduccion y distribucion de las mencionadas aguas, con inclusion del material tipo en las obras, y el móvil existente en los almacenes y dependencias de la Compañía.

3.º El material de escritorio y oficinas de las antedichas dependencias.

Y 4.º Todos los derechos y acciones que se derivan del contrato de concesion celebrado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital con la nominada Empresa *Compañía de Aguas de Torremolinos*.

Cuyos bienes, derechos y acciones han sido apreciados en la cantidad de 834.395 pesetas 43 céntimos.

Por cuyo tipo se anuncia la subasta que tendrá lugar el día 19 de Octubre próximo, de doce de la mañana á dos de la tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de San Agustín (Casa Capitular), bajo las bases y condiciones del pliego que obra presentado en autos y que queda de manifiesto en la Escribanía del actuario; haciéndose presente que dichos bienes se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de los mismos, lo que se reparará á cabo en la forma que se determina en el antedicho pliego.

Quien quisiere hacer postura acuda dicho día y hora, y se admitirá la que haga siendo arrojada.

Dado en Málaga á 19 de Setiembre de 1881.—Francisco Martínez.—Por mandato de S. S., Antonio Diaz y Diaz.

X—361

REBONDELA.

D. José García Gallego, Juez de primera instancia en la villa y partido de Redondela.

Hago público que en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto se interpuso demanda ordinaria por el Procurador D. Manuel Milleyro, á nombre de D. Juan Luis Bouzon Freyre, vecino de la parroquia de San Pedro de Cesantes, contra Manuel da Roza García, que estuvo domiciliado en esta poblacion, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre reclamacion de 1.750 pesetas que por el mismo satisficieron á sus acreedores D. Benito y D. Hermenegildo Casales.

Por providencia de 4 de Marzo último se confirió traslado de dicha demanda con emplazamiento al expresado Manuel Roza García, para que dentro del término de nueve dias comparezca á contestarla.

En consecuencia se le emplaza para que dentro del término comparezca en este Juzgado al objeto referido por medio de Procurador debidamente autorizado; pues de no hacerlo se le acusará la rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar; entendiéndose que aquel plazo empezará á contarse desde el día en que el presente edicto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Redondela á 12 de Agosto de 1881.—José García Gallego.—De orden de S. S., Juan Climaco Seoane. X—270

YESTE.

D. Pelegrin García Alvarez, Juez de primera instancia de Mula, y especial de Yeste en comision de la Audiencia.

Por este único edicto cito, llamo y emplazo á D. José Precioso Roche, vecino de Hellín, para que comparezca ante este Juzgado en el término de 10 días á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo por muerte violenta de D. José Fernandez Ausejo; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles, militares y Guardia civil procedan á su busca, captura y conduccion á estas cárceles en caso de ser habido, para lo que se anotan á continuación sus señas personales.

Dado en Yeste á 18 de Setiembre de 1881.—Pelegrin G. Alvarez.—De orden de S. S., José María Herreros.

Señas del procesado D. José Precioso Roche.

Edad 34 años, estatura regular, algo grueso, color bueno, pelo rubio, y viste traje correspondiente á su clase de caballero.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad anónima española de la pólvora dinamita.

Privilegios A. Nobes.

El Consejo de administracion de esta Sociedad, en cumplimiento del art. 24 de sus estatutos, convoca á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el día 24 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en el núm. 2 de la calle Blanche, París.

Para poder asistir á esta junta se necesita ser poseedor de 50 acciones de usufructo, que deberán quedar depositadas ántes del 14 de Octubre próximo en el domicilio de la Sociedad, calle de la Lotería, números 8 y 9, en Bilbao; en la calle Blanche, núm. 2, París; ó en el Crédito Moviliario Español, en Madrid ó en París. X—363—2

El Consejo de administracion de esta Sociedad, con arreglo á los artículos 26 y 34 de los estatutos, convoca á los señores accionistas para una junta general extraordinaria, que tendrá lugar en París, calle Blanche, núm. 2, á las tres de la tarde, el día 21 de Octubre próximo.

Esta reunion tiene por objeto someter á la deliberacion de los señores accionistas varias modificaciones de los artículos 18, 19 y 21 de los estatutos.

Para tener derecho de asistencia es necesario ser poseedor de 50 acciones de usufructo, las que deberán depositarse ántes del 14 de Octubre próximo, en el domicilio de la Sociedad, calle de la Lotería, números 8 y 9, Bilbao; en la calle Blanche, 2, París; en el Crédito Moviliario Español, en Madrid ó en París. X—364—2

Sociedad constructora y explotadora del mercado de Olavide en Chamberí.

Estado de la misma en fin del primer semestre de 1881.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Caja, existencia en metálico.....	3.451'48
Mercado, su valor.....	33.060'74
TOTAL.....	36.514'92
PASIVO.	
Capital social.....	33.060'74
Fondos de reserva.....	224'87
Dividendo activo á repartir.....	2.044'80
Fianza en depósito.....	1.184'51
TOTAL.....	36.514'92

Madrid 30 de Junio de 1881.—V. B.—El Presidente, Quiros.—El Secretario, Aniceto Garrido Rodriguez. X—360

El Trabajo.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

D. Manuel Fabregat y Martin, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Valencia y del distrito de esta ciudad, vecino de la misma.

Doy fé y testimonio que por D. Camilo Gisbert y Perez, propietario, soltero, de 40 años, vecino y empadronado en esta ciudad, como lo ha hecho constar por la cédula personal expedida á su favor por la Alcaldía del Ayuntamiento de la misma en 14 de Agosto del pasado año 1880, talon núm. 893, se me ha exhibido para testimoniar la copia de la escritura de Sociedad y notas, cuyo tenor es como sigue:

«En la ciudad de Alcoy, á los 12 dias del mes de Diciembre del año 1880, ante mí D. Manuel Fabregat y Martin, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Valencia y del distrito de esta ciudad de Alcoy, vecino de la misma, estando presentes los testigos que al final se expresarán, comparecen en este acto Rafael Carbonell y Balagner, impresor, casado, de 46 años de edad, y Camilo Oleina y Perez, jornalero, casado, de 45 años, ambos vecinos y empadronados en esta ciudad, como así lo acreditan por las cédulas personales que exhiben expedidas por la Alcaldía del Ayuntamiento de la misma en 13 de Agosto y 15 de Noviembre próximos pasados, talones números 816 y 3.641, los cuales, hallándose con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de Sociedad cooperativa, dicen:

Que para fomentar los intereses morales y materiales de la clase obrera de esta ciudad, y en uso de las facultades que les concede la ley de 19 de Octubre de 1869, declarada por decreto de 7 de Marzo de 1870, han determinado constituir en la forma que dicha ley previene la Sociedad cooperativa denominada *El Trabajo*, bajo las bases y condiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, nombre, objeto y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Bajo el título *El Trabajo* se constituye y establece una Sociedad anónima de cooperacion, compuesta de los portadores de las acciones que constituyan el capital social con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto adquirir al por mayor para los socios artículos de consumo y uso; ejercer artes, industrias ó comercios para emplear á los socios que carezcan de trabajo; adquirir inmuebles, enajenarlos y edificar viviendas; establecer una Caja de Ahorros y fundar una asociacion de Socorros mutuos, con sujecion á un reglamento especial, cumpliendo en todos sus actos las prescripciones legales.

Art. 3.º El domicilio legal de la Sociedad será la ciudad de Alcoy.

Art. 4.º El tiempo de duracion de la misma será de 40 años.

TÍTULO II.

Capital social.

Art. 5.º El capital social se formará de tantas acciones al portador, de 25 pesetas cada una, como sean solicitadas ó pedidas. Cada accion da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social y en la distribucion de beneficios.

Art. 6.º Los títulos de las acciones al portador estarán numerados correlativamente, se cortarán de un libro talonario, llevarán la firma de la Direccion social, y serán visados por el Consejo de administracion de la misma.

Art. 7.º La cesion y transferencia de las acciones se hará por la simple entrega del título, haciéndolo constar por el cedente al respaldo del mismo, dando de ello aviso á la Direccion de la Sociedad para que se tome la oportuna nota, y sean siempre conocidos los nombres de los tenedores de las acciones.

Art. 8.º Los socios tienen derecho á depositar sus acciones en la Caja social, retirando el oportuno resguardo nominativo que firmará la Direccion.

Art. 9.º Las acciones son indivisibles, de manera que ni por cesion ó endoso, ni por herencia, ni por cualquier otro título, una accion puede pertenecer á más de una persona ó entidad jurídica.

Art. 10. La posesion de una accion implica de derecho conformidad absoluta con los estatutos de la Sociedad. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán por ningun mo-

tivo exigir que se retengan ó intervengan los valores de aquella, ni tampoco mezclarse en su administracion.

Art. 11. El importe de las acciones se hará efectivo en la Caja social todo de una vez, y los títulos de las acciones se expedirán al propio tiempo.

TÍTULO III.

Administracion de la Sociedad.

Art. 12. La Sociedad administra sus intereses con el concurso de todos sus miembros. Sus órganos son: primero, la Direccion; segundo, el Consejo de administracion; tercero, la junta general de accionistas.

DE LA DIRECCION.

Art. 13. La Direccion se compone: primero, del Gerente; segundo, del Jefe de almacén; tercero, del Cajero.

Art. 14. La eleccion de estos tres cargos se hará en junta general de accionistas, en voto separado y por mayoría absoluta, siendo su duracion hasta que una ú otra parte quieran que cese, dándose aviso mutuamente con tres meses de anticipacion.

Art. 15. El título de los Directores será la copia del acuerdo del acta de su eleccion, firmada por el Presidente, Secretario y los dos socios escrutadores.

FIRMA DE LA SOCIEDAD.

Art. 16. La firma de la Sociedad la llevará la Direccion, y para que sea válida han de firmar por lo ménos dos de los Directores, añadiendo á la razon social el nombre en que firman.

PODERES Y FUNCIONES DE LA DIRECCION.

Art. 17. La Direccion lleva la firma y voz de la Sociedad y su gerencia, y como consecuencia de ello la representacion de la misma en el otorgamiento de toda clase de escrituras de compraventa ó cesion de terrenos ó aguas ó de cualquiera otra clase de bienes que adquiera ó enajene la Sociedad, y en cuantas gestiones administrativas, gubernativas, contencioso-administrativas, judiciales y extrajudiciales tenga interés como demandante ó demandada, hallándose facultada bajo su responsabilidad para nombrar Procuradores judiciales que representen á la Sociedad ante las Autoridades de todas clases y en cualquiera especie de expedientes y juicios civiles y criminales.

Art. 18. La Direccion administra los asuntos de la Sociedad en virtud de su propia autoridad en todas las circunstancias en que su cometido no esté limitado por los presentes estatutos ó por los acuerdos que ulteriormente pueda tomar la Sociedad, y salvo los casos en que está obligada á obtener la aprobacion del Consejo de administracion ó de la junta general de accionistas.

Art. 19. Los Directores serán responsables á la Sociedad en todas las operaciones que efectúen de las pérdidas y perjuicios que la ocasionen, cuando sean debidos á mala gestion ó negligencia por su parte.

Art. 20. La contabilidad estará á cargo de la Direccion que deberá llevarla bien en todas sus partes, sin omisiones de ningun género, y practicará el balance general á fin de año, cumpliendo las prescripciones del Código de Comercio. Tambien velará la Direccion por la conservacion de los documentos de la Sociedad, de las mercaderías en el almacén, y cuidará de que no se distraigan fondos de caja.

Art. 21. En todos los asuntos y operaciones de la Sociedad los Directores tomarán sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones se verificarán en épocas fijadas por los reglamentos interiores, ó por convocacion del Gerente, que es el Presidente de derecho; pero en este último caso se indicará el objeto de las deliberaciones. Ninguna medida relativa á los intereses de la Sociedad será aplicable sin el consentimiento de dos miembros de la Direccion por lo ménos.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECCION.

Art. 22. Además de las precedentes obligaciones comunes á todos los miembros de la Direccion, cada uno de ellos tiene que llenar funciones especiales.

Art. 23. El Jefe del almacén está encargado de la venta á precios determinados de las mercaderías pertenecientes á la Sociedad cooperativa, y debe igualmente cuidar de su conservacion.

Art. 24. Lleva cuenta exacta en sus libros, y conforme á las instrucciones recibidas de la Sociedad, de las entradas y salidas de las mercaderías, así como de las sumas que provengan de las ventas, que deberá entregar al Cajero en la forma y épocas fijadas por sus instrucciones.

Art. 25. El Cajero recibe y guarda en depósito el efectivo y valores en cartera pertenecientes á la Caja social, con arreglo á las instrucciones dadas por la Sociedad, y es de su cargo llevar los libros necesarios al movimiento de entradas y salidas.

Art. 26. No podrá efectuar ningun pago ni cobro sino es por orden firmada por dos miembros de la Direccion. En todo caso podrá él ser uno de los firmantes.

Art. 27. El Gerente es el encargado de llevar la correspondencia y los libros de contabilidad con arreglo al Código de Comercio y de acuerdo con el Consejo de administracion. Deberá tambien examinar y cerciorarse de si los arcos de Caja y los inventarios del almacén se efectúan con exactitud.

Art. 28. Está igualmente obligado á dar aviso inmediato al Consejo de administracion cuando observase alguna irregularidad, ya sea en el manejo de los fondos ó en la administracion del almacén, ó cuando notare perjuicios para la Sociedad de cualquier naturaleza que estos sean, á fin de que el expresado Consejo ponga remedio á aquellos, y adopte los medios para evitar estos y salvar los intereses de la misma.

Art. 29. En caso de impedimento momentáneo del Cajero ó del Jefe del almacén, el Gerente hará sus veces; el Jefe de almacén hará las veces de Gerente en casos análogos.

Art. 30. En el caso de impedimentos durables, de dimision ó fallecimiento de uno de los miembros de la Direccion, el Consejo de administracion nombrará inmediatamente quien les reemplace en calidad de interino, convocando al propio tiempo la junta general de accionistas para que confirme la eleccion ó la haga recaer en otro socio.

DESTITUCION Ó SUSPENSION DE LOS DIRECTORES.

Art. 31. Cada uno de los miembros de la Direccion puede ser destituido en todo tiempo por acuerdo de la junta general de accionistas. El Consejo de administracion puede suspenderlos, convocando inmediatamente á junta general de accionistas para que esta los destituya, reemplazándolos, ó levante la suspension.

GARANTÍA Y RETRIBUCION DE LOS DIRECTORES.

Art. 32. La junta general de accionistas fijará la fianza que deberá prestar cada miembro de la Direccion para el buen desempeño de su cargo, y marcará tambien la asignacion que deban percibir por su trabajo, así como la manera y forma en que hayan de percibirlo.

COMISIONES, EMPLEADOS, APODERADOS.

Art. 33. Cuando se tratare de practicar operaciones especiales ó de administrar un ramo entero de los negocios de la Sociedad, el Consejo de administracion y la Direccion reunidos podrán nombrar comisiones, empleados ó apoderados al objeto, marcando sus asignaciones, y dando cuenta á la junta general de accionistas en la primera sesion que celebre.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Composicion y eleccion.

Art. 34. El Consejo de administracion se compondrá de siete miembros elegidos de entre los socios en junta general de accionistas. Estos cargos serán voluntarios, gratuitos y reelegibles indefinidamente.

Art. 35. El Consejo de administracion se renovará por mitad cada año en la junta general ordinaria de accionistas, siendo su número de tres, sacados á la suerte, los que deberán renovarse en el primer año, y en los sucesivos quedarán siempre los últimamente elegidos.

Art. 36. En caso de dimision ó fallecimiento de uno ó más miembros del Consejo se procederá á eleccion para llenar las vacantes, reuniendo al objeto la junta general de accionistas.

MANERA DE FUNCIONAR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 37. El Consejo de administracion elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, y serán ejecutorios si asisten á la sesion cuatro miembros por lo ménos.

Art. 38. El Consejo de administracion celebrará por lo ménos dos sesiones ordinarias cada mes, y cuantas extraordinarias fuesen necesarias. Las primeras tendrán lugar en los dias designados en el reglamento interior ó en los marcados por el mismo Consejo. Las extraordinarias siempre que convoque el Presidente, cuando lo pidan por escrito tres miembros del Consejo, ó cuando lo solicite la Direccion. En las extraordinarias sólo se podrán tratar los asuntos marcados en la convocatoria.

Art. 39. Las actas de las sesiones del Consejo de administracion, en las que se harán constar los acuerdos con la mayor exactitud, deberán ser firmadas por los miembros presentes y confiadas á la guarda del Presidente.

Art. 40. La Direccion asistirá á las sesiones del Consejo de administracion siempre que éste lo crea oportuno, pero solamente con voz consultiva; deberá además facilitarle cuantos datos ó informes crea necesarios, permitirle el examen de todos los libros, de la correspondencia y cualesquiera documentos y tambien la inspeccion de los almacenes. Solamente en los casos en que los presentes estatutos prescriben terminantemente que ambos cuerpos deberán celebrar sesion en conjunto podrá la Direccion tomar parte en los acuerdos del Consejo.

DESTITUCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 41. Cuando un miembro perdiese el derecho de administrar sus bienes ó sus derechos civiles, cuando dejase de cumplir sus compromisos con la Sociedad, ó cuando apareciere falta de probidad, podrá en todo tiempo ser destituido del cargo de miembro del Consejo por acuerdo de la junta general de accionistas. La proposicion que deberá hacerse con este objeto podrá suscribirla la Direccion, cualquier individuo del Consejo y tambien un socio cualquiera, con tal que vaya dirigida al Consejo y firmada por dos de sus miembros.

OBLIGACIONES Y PODERES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 42. Incombe al Consejo de administracion dirigir é inspeccionar la *Asociacion de Socorros*.

Art. 43. El Consejo tiene el deber de vigilar á los Directores en la gestion de los negocios de la Sociedad. A este fin queda autorizado para examinar en todo tiempo los libros y la correspondencia, verificar el arqueo de Caja, informarse del estado en que se encuentren los almacenes, y tomar cuantas medidas fueren necesarias para salvar los intereses de la Sociedad cuando notase alguna irregularidad.

Art. 44. Puede provisionalmente y hasta la reunion de la junta general de accionistas, que deberá tener lugar lo más pronto posible, suspender á los miembros de la Direccion y nombrar interinos que los reemplacen.

Art. 45. El Consejo tiene obligacion de examinar los estados de cuentas mensuales y trimestrales efectuados por la Direccion, y de adquirir los informes necesarios para la justa apreciacion de los negocios. Le incumbe al fin de cada año comercial ya en pleno, ya nombrando una comision de su seno, formar en compania de la Direccion el inventario que deberá hacerse; revisar las cuentas á saldado al propio tiempo que el balance, y asegurarse de la exactitud de los saldos de almacén y Caja, comparándolos con las apuntaciones de los libros á fin de poder dar á la junta general de accionistas todas las explicaciones necesarias.

Art. 46. Además el Consejo representa á la Sociedad en las relaciones que esta debe tener con los Directores.

Art. 47. La Direccion está obligada á obtener autorizacion del Consejo en los casos siguientes:

1.º Para los contratos de arrendamiento ó alquiler, y para la adquisicion ó venta de muebles que formen parte del inventario de la Sociedad cooperativa.

2.º Para las instrucciones que deben formularse relativas á la administracion de los almacenes y á la organizacion de la contabilidad.

3.º Para la colocacion á interés del dinero sobrante en Caja y sin empleo.

4.º Para contraer préstamos en los límites fijados por la junta general de accionistas.

Art. 48. Además de los casos expresados en los presentes estatutos, la Direccion y el Consejo deliberarán en comun sobre los puntos siguientes:

1.º Cuáles han de ser los artículos de consumo y uso que deben adquirirse para los socios.

2.º Puntos de donde deben adquirirse dichos artículos.

3.º Eleccion de corresponsales para las transacciones.

4.º Sumas que deben destinarse á las compras de cada uno de los artículos é importancia de las mismas.

5.º Fijar los precios de cada artículo para la venta á los socios.

Art. 49. Para la validez de los acuerdos tomados en sesion comun es indispensable la presencia de la mayoría de los miembros tanto del Consejo como de la Direccion. La presidencia pertenece de derecho al Presidente del Consejo.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 50. La junta general se compone de los accionistas que á ella concurran personalmente ó con la debida representacion cualquiera que sea su número; y su reunion para tomar acuerdos deberá ser por convocatoria con ocho dias de anticipacion al ménos, hecha por el Presidente en los periódicos de la localidad ó en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 51. La junta general celebrará sus sesiones en el local que se determine en el anuncio de la convocatoria.

Art. 52. El Consejo de administración reunirá á los accionistas en junta general ordinaria el primer domingo de cada año, y en junta extraordinaria cuando lo juzgue oportuno.

Art. 53. También se reunirá la junta general cuando lo pidan por escrito la tercera parte de los accionistas, depositando previamente sus acciones en la Caja de la Sociedad.

Art. 54. Tienen derecho de asistir á la junta general con voz y voto en la misma todos los poseedores de acciones en el día de la convocatoria. Todo accionista tiene derecho á un voto cualquiera que sea el número de acciones que posea; y para ejercer aquel y este deberán depositarse en la Caja social los títulos ó acciones tres días antes de la reunión ó celebración de la junta, recogiendo resguardo firmado por el Secretario del Consejo que exprese el número de acciones depositadas, su numeración y el nombre del poseedor.

Estos resguardos serán personales, y deberán exhibirse al Presidente de la junta, sin cuyo requisito no tendrá derecho el accionista á permanecer en ella.

Art. 55. El derecho de asistir á la junta general y el de emitir en ella los votos puede delegarse en cualquiera persona por medio de carta ó autorización escrita, siempre que las acciones hayan sido depositadas en el plazo antes fijado. Ningun socio podrá representar más de cuatro votos.

Las mujeres casadas, los menores y las corporaciones y establecimientos públicos serán representados por los maridos, tutores y Jefes ó Administradores respectivos.

Art. 56. La Presidencia de la junta general, en caso de no asistir ningún Delegado especial del Gobierno, corresponde al Presidente del Consejo de administración, y en su defecto al Vicepresidente. El Presidente señalará la orden del día, dirigirá la discusión y mantendrá el orden, quedando revestido para este efecto de las facultades necesarias.

Art. 57. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos presentes. Cualquiera que sea el asunto de que se trate serán públicas, salvo los casos en que la misma junta general juzgue oportuno acordar que sean secretas.

Art. 58. Las elecciones de personas se harán siempre en votación secreta, y se considerarán elegidos los que reúnan mayor número de votos, sea este el que fuere, excepto la elección de Directores. En caso de empate decidirá la suerte.

(Se concluirá.)

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Setiembre de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and specific temperature/humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 23 de Setiembre de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Lists weather conditions for various Spanish cities.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Oviedo, Pamplona, Pontevedra, San Sebastian y Santander.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Setiembre de 1881, comparada con la del día anterior.

Table titled 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'. Lists various government bonds and exchange rates for different locations like Alabaes, Alcoy, Alicante, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: AÑO, BENEFICIO, SAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates and benefits for various Spanish provinces.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDS ESPAÑOLES, FONDS FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLÉS. Lists exchange rates for Spanish, French, and English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing exchange rates for London and Paris.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1.22 á 1.28 pesetas el kilogramo...

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 23 de Setiembre de 1881.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Para solemnizar los días de su Augusta Hija la Serma. Sra. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias, ha tenido á bien mandar S. M. el REY (Q. D. G.) que por la Intendencia general de la Real Casa se ponga á disposición del Gobernador civil de esta provincia la cantidad de 8.500 pesetas, para que en su Real nombre la distribuya entre los asilos de Beneficencia siguientes: Sociedad protectora de los niños, Hospital de niños de Jesús, Niños asilados de San Bernardino, Talleres de San José de niños y niñas, Asilo de niñas de la Divina Pastora, Asilo del Niño Jesús de niños, Escuelas Católicas de niños y niñas, Asilo de San Blas de niñas, Asilo de huérfanos del Sagrado Corazon de Jesús, Casa de Misericordia de San Alfonso, Casa de Misericordia de Santa Isabel, Asilo del Sagrado Corazon de Jesús, Hospicio de los niños, Asilo de niñas de las Terciarias, Inclusa y Colegio de la Paz, y para las cigarreras que están lactando á sus hijos.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda id., Tercera id. and corresponding prices in pesetas.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edición oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

«Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Península de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reeleccion de Diputados á Cortes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferro-carriles y tranvías, etc. etc.»

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de las Mercedes; San Gerardo, Obispo, y el beato Dalmaico.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Mercenarias de Góngora.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Funcion 8.ª de abono.—Turno 2.ª.—Un novio á pedir de boca.—Los dos polos.—Intermedios por el sexteto dirigido por el Sr. Barbero.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—(Inauguración).—Fiarse del porvenir.—Aventuras de un ce-sante.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Variadaes.—El mejor consejo.—La primera y la última.—D. Abdón y D. Senen.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.ª impar.—El Inspector del distrito.—Galeotto.—Doña Josefa.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—(Moda).—La compañía árabe.—El triple tenor.—El alambre Baharrata.—El Hércules de 17 años.—El robo de la Princesa.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.